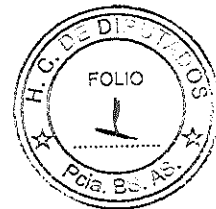




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Adhiérase a los principios establecidos en el “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública” aprobados por la Ley Nacional N° 27.424.

ARTÍCULO 2°: Declárase de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables, para autoconsumo y la eventual inyección del excedente a la red eléctrica de distribución provincial.

ARTÍCULO 3°: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°: Los usuarios generadores estarán exentos por el término de doce (12) años a contar desde la reglamentación, prorrogables por igual término, en tanto se mantenga vigente el Régimen de Fomento, del pago de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto los Ingresos Brutos a los usuarios generadores por la por la inyección de los excedentes de energía renovables a la red de distribución, en el marco del “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública” prevista esta ley y su reglamentación.
- b) Impuesto de Sellos a los contratos que suscriban los usuarios con los distribuidores en el marco del desarrollo de las actividades de generación distribuida renovable comprendidas en el presente. .

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo, deberá proceder a la reglamentación de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su aprobación.

ARTÍCULO 6°: La Autoridad de Aplicación provincial deberá coordinar con la Autoridad de Aplicación nacional la implementación del "RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA establecido por la Ley N° 27.424.

ARTÍCULO 7°: Invitase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley y evaluar los posibles beneficios que resulten necesarios a los fines de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

promover la producción de la energía eléctrica distribuida mediante fuentes renovables.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROSIO ANTINORI
Diputada
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Fundamentos:

A través de la Ley N° 27.424 se establece el “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública”.

Dicha ley, conforme su artículo 1° “...tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias”.

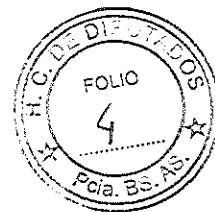
El artículo 2 declara de interés nacional la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica federal, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema interconectado, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, la protección ambiental prevista en el artículo 41 de la Constitución Nacional y la protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad.

Conteste con ello, y conforme a lo previsto en el artículo 3 inciso f) y j) de la Ley N° 11.769, son objetivos de la provincia en materia energética “garantizar la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad así como la de asegurar adecuadamente la protección del medio ambiente.

Si bien la generación de energía eléctrica para autoconsumo e inyección de excedentes a la red de distribución es de jurisdicción nacional, ello debe ser congruente con las disposiciones del Marco Regulatorio Eléctrico establecido por la Ley N° 11.769 y las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



facultades propias de la provincia en materia de energía eléctrica.

Tal es así que la provincia de Buenos Aires, desde hace años, participa del fomento en el uso de energías renovables (Leyes N° 12.603 y N° 14.838) considerando la participación de los usuarios como agentes generadores de su propia demanda y en el aporte al sistema eléctrico de sus excedentes. En tal sentido, el artículo 8 de la Ley N° 11.769 contempla la figura del autogenerador como agente de la actividad eléctrica revistiendo un antecedente de importancia en la materia.

Ahora bien, ello implica que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 incisos c) y d) de la citada Ley N° 11.769, en la provincia de Buenos Aires debe asegurarse que los importes a pagar por cada categoría de usuarios sean equivalentes, en salvaguarda de un régimen tarifario único para todos los usuarios, que contemplen los criterios de calidad del servicio y seguridad de las instalaciones y/o conexiones de este tipo con equipos debidamente homologados.

Que estos criterios implican asimismo que la red de distribución debe estar a disposición del usuario generador y que, por ende, debe contribuir al sostenimiento de la misma, independientemente del abastecimiento y/o del intercambio de energía, conservando la provincia la potestad tarifaria que le resulta propia en materia de distribución de energía.

Es por ello, y en el marco del régimen de promoción establecido por la Ley N° 27.424, corresponde que la provincia también otorgue un régimen de beneficios e incentivos fiscales a la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de los usuarios de la red de distribución, coordinado la Autoridad de Aplicación de esta norma con la Autoridad de Aplicación nacional la implementación del régimen de fomento que por esta Ley de adhiere.

A tal fin, además de lo aquí reconocido y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 27.424, de acuerdo a las facultades que le son propias de esta Provincia, la reglamentación establecerá el correspondiente alcance de las previsiones normativas propiciadas en esta Ley así como el desarrollo de programas y/o proyectos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

con el objeto de incentivar la generación eléctrica domiciliaria a partir del uso de fuentes de energía renovables.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen con su voto positivo.

ROSIO ANTINORI
Diputada
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.